

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****AUTO****Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-01-0260 del 03 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes:

II. HECHOS.

PRIMERO: Por medio del oficio N° S-2020-0525-DIDOS/COMAN-ESSPU-29.58, de la Policía Nacional, el patrullero Roger Ney Molina Romo adscrito a la estación de policía de San Pedro de Urabá, deja a disposición de CORPOURABA vehículo tipo camión de estacas, color negro, de placas RDW407, con material forestal pertenecientes a las especies Roble (*Tabebuia rosea*) en cantidad de 11.65 m³, Cedro (*Cedrela odorata*) en cantidad de 0.47 m³ y Teca (*Tectona grandis*) en cantidad de 0.41 m³. Toda vez que el material forestal no contaba con Salvoconducto Único Nacional en Línea para su movilización.

SEGUNDO: Mediante ACTA ÚNICA DE CONTROL ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 0129273 del 21 de julio de 2020, suscrita por el contratista de CORPOURABA, Jaifran Altamiranda Villegas, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.045.504.172 y el intendente patrullero Roger Ney Molin, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.129.522.058, se impuso la siguiente medida preventiva en flagrancia.

- ❖ *Aprehensión de Roble (Tabebuia rosea) (11.65 m3), Cedro (Cedrela odorata) (0.47 m3) y Teca (Tectona grandis) (0.41 m3).*

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

TERCERO: Todo producto forestal que se movilice dentro del territorio nacional debe estar amparado con SUNL, de conformidad con lo establecido en los artículos 223¹ y 224² del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1³, del Decreto 1076 de 2015.

CUARTO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba-Coordinación de Flora y Fauna, emitió el concepto técnico N° 400-08-02-01-1414 del 06 de agosto de 2020, en el cual se indicó:

“...Conclusiones:

Mediante oficio No S-2020-0525-DIDOS/COMAN-ESSPU-29.58, Patrulleros adscritos a la estación de policía de San Pedro de Urabá dejan a disposición de CORPOURABA material forestal incautado preventivamente en vehículo tipos estacas de color negro y placas RDW407. La medida preventiva se realiza debido a que no se presenta ningún tipo de documentación que ampare la legalidad de la madera. De acuerdo al oficio, el conductor del vehículo emprende la huida una vez se le solicita la documentación.

La incautación sucedió en el barrio Pueblo Nuevo en la vía principal que conduce al municipio de Valencia. El vehículo con el material forestal fue trasladado hasta la estación de policía de San Pedro de Urabá, donde se presenta el señor Édison Antonio Goetz Cardona, identificado con cedula de ciudadanía No 78.645.736 como propietario de la madera.

El señor Édison presenta documentación relacionada como fotocopia de cámara y comercio y registro único empresarial y social (RUES), factura de venta No 65 Remisión ICA No 958497 y SUNL No 119110170823 (COCECHOCO), sin embargo, no presenta SUNL que ampare la movilización de la madera transportada.

Se realizó verificación del material forestal incautado, se examinaron las características organolépticas de las especies forestales y se determinó su identificación, así como su presentación y volumen, dando como resultado lo siguiente:

Tabla 1. Especies forestales decomisadas preventivamente.

Nombre científico	Nombre común	Presentación	Volumen (m ³) elaborados.
<i>Tabebuia rosea</i>	Roble	Bloques	9.13
<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	Bloques	0.93
<i>Tectona grandis</i>	Teca	Bloques	0.70
TOTAL			10.76

El material forestal incautado se avalúo económicamente de acuerdo al valor comercial de las especies en la región, obteniendo el siguiente resultado:

Tabla 2. Avalúo económico del material forestal incautado preventivamente.

Nombre científico	Nombre común	Volumen (m ³) elaborado	Valor comercial (\$) del m ³	Valor total (\$)
<i>Tabebuia rosea</i>	Roble	9.13	360.500	3.291.365
<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	0.93	283.000	263.190
<i>Tectona grandis</i>	Teca	0.70	669.500	468.650
TOTAL		10.76		4.023.205

En total se decomisó preventivamente un total de 10.76 m³ de madera correspondientes a las especies Roble (9.13 m³), Cedro (0.93 m³) y Teca (0.70 m³) evaluados en un total de \$4.023.205.

Se levantó el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0129273. (Anexo 7)

¹ Artículo 223°.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

² Artículo 224°.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

³ ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. **Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Auto
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

El usuario no presenta SUNL originales que permitan amparar la legalidad de la obtención de la madera. Los SUNL presentados en imágenes, fueron verificados en la plataforma VITAL del ANLA, constado que dichos documentos fueron expedidos por CODECHOCÓ en la fecha 02/06/2020 con vigencia hasta 06/06/2020, sin embargo, las rutas finales establecidas para estos SUNL corresponden a la ciudad de Barranquilla, departamento de Atlántico y la ciudad de Maicao en el departamento de la Guajira..."

QUINTO: Acorde con lo indicado en el informe técnico N° 400-08-02-01-1414 del 06 de agosto de 2020, el presunto propietario del material forestal es el señor Edinson Antonio Goez Cardona, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 78.645.736

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

(...)

Auto
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para imponer medida preventiva de **APREHENSIÓN DE** 11.65 m³, Cedro (*Cedrela odorata*) en cantidad de 0.47 m³ y Teca (*Tectona grandis*) en cantidad de 0.41 m³, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que el material forestal aprehendido estaba siendo movilizado sin el respectivo salvoconducto Único Nacional en Línea-SUNL, que otorga la Autoridad Ambiental competente.

Para la movilización de cualquier producto forestal, se debe estar amparado por SUNL, tal como lo expresan los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 y Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015:

Artículo 223°.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

Artículo 224°.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.***

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".*

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo de los artículos 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que la Jefe de la Oficina Jurídica de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. IMPONER al señor **EDINSON ANTONIO GOEZ CARDONA**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. **78.645.736**, la siguiente medida preventiva:

- ❖ Aprehensión de 11.65 m³, Cedro (*Cedrela odorata*) en cantidad de 0.47 m³ y Teca (*Tectona grandis*) en cantidad de 0.41 m³, toda vez que el material forestal aprehendido estaba siendo movilizado sin el respectivo SUNL que otorga la Autoridad Ambiental competente.

Parágrafo. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0129273 del 21 de julio de 2020.
- Informe Técnico N° 400-08-02-01-1414 del 06 de agosto 2020, emitido por Corpouraba.
- Oficio N° S-2020-0525-DIDOS/COMAN-ESSPU-29.58, del 21 de julio de 2020.

Auto
 Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO TERCERO: El material forestal aprehendido preventivamente quedó bajo la custodia del patrullero **Roger Ney Molina Romo**, adscrito a la estación de policía de San Pedro de Urabá, Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia.

PARÁGRAFO. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a 11.65 m3, Cedro (*Cedrela odorata*) en cantidad de 0.47 m3 y Teca (*Tectona grandis*) en cantidad de 0.41 m3, el cual tiene un valor comercial aproximado de **CUATRO MILLONES VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$4.023.205)**

Nombre científico	Nombre común	Volumen (m ³) elaborado	Valor comercial (\$) del m ²	Valor total (\$)
<i>Tabebuia rosea</i>	Roble	9.13	360.500	3.291.365
<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	0.93	283.000	263.190
<i>Tectona grandis</i>	Teca	0.70	669.500	468.650
TOTAL		10.76		4.023.205

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **Edinson Antonio Góez Cardona**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. **78.645.736**, en calidad de presunto infractor y a la Estación de Policía del municipio de Carepa.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

TULIA IRENE RUIZ G

TULIA IRENE RUIZ GARCIA
 Jefe de la Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina	Por correo electrónico	13 de agosto de 2020
Revisó:	Tulia Irene Ruiz Garcia	<i>Tulia Irene Ruiz G</i>	13-08-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

